



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LADY LORENA CHACÓN CESPEDES
Demandado:	NELSON ANDRÉS LÓPEZ URREGO
Radicación:	2022-00612
Providencia:	Auto N° 1098
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Sigue con la ejecución

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia que se adelanta por LADY LORENA CHACÓN CESPEDES, en su calidad de representante legal de la niña DANNA SALOME LÓPEZ CHACÓN, en contra de NELSON ANDRÉS LÓPEZ URREGO.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada el 10 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago contra NELSON ANDRÉS LÓPEZ URREGO, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor de su hija DANNA SALOME LÓPEZ CHACÓN, las cuotas alimentarias adeudadas, correspondientes a los meses de abril del 2016 hasta julio de 2022, por la suma de \$ 27.328.567, los intereses legales y las cuotas alimentarias causadas con posterioridad.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación No. 0304 de 04 de abril de 2016, suscrita en la Comisaría del centro zonal Rafael Uribe Uribe de Bogotá, por medio de la cual se pactó como cuota alimentaria en favor de la menor DANNA SALOME LÓPEZ CHACÓN, y a cargo del ejecutado NELSON ANDRÉS LÓPEZ URREGO, la suma correspondiente a \$300.000, que debería ser consignada en la cuenta de ahorros de la ejecutante entre los días 15 y 30 de cada mes, suma que incrementaría el primero de enero de cada año con el aumento del SMLMV.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

Revisada la actuación virtual, se tiene que, el ejecutado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, el 17 de marzo de 2023, bajo los postulados de la ley 2213 de 2022, quién NO contestó la demanda ni propuso excepciones, dejando vencer en silencio el término de traslado, el cual vencía el 10 de abril del cursante año.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al anterior orden de ideas, es necesario verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, así:

En el caso particular, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible, al estar contemplada en documento proveniente del deudor, en tanto suscribió el acta de conciliación No. 0304 de 04 de abril de 2016, en la Comisaria del centro zonal Rafael Uribe Uribe De Bogotá.

En efecto se verifica:



- a) La obligación es expresa por cuanto el demandado como padre de la alimentaria, DANNA SALOME LÓPEZ CHACÓN está obligado a suministrar alimentos a su descendiente en los términos del artículo 411, numeral segundo del Código Civil.
- b) Igualmente es clara, al comprometerse el demandado a suministrar cuota alimentaria para su descendiente por valor de \$ 300.000 pesos mensuales, y,
- c) Es exigible por cuanto el ejecutado tiene un límite en la forma y en el pago contenido en el acta de la citada conciliación, cuenta con cinco días entre el 15 y 30 de cada mes para realizar el pago mediante consignación en cuenta de ahorros No. 24060401973 del Banco Caja Social a nombre de LADY LORENA CHACÓN CESPEDES.

De otro lado, se ha de mencionar que la cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores y por ende constituyó la obligación de suministrar alimentos del padre hacia su hija, en los términos allí plasmados.

Revisado los presupuestos y de cara a la cuerda procesal, se itera que, vencido el término legal para excepcionar y/o cancelar el crédito, según el mandamiento de pago, la parte demandada NO informó haber realizado el pago ordenado ni presentó excepción de mérito alguna.

Al respecto el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que admite recurso... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado propio)

De tal suerte que, ante la ausencia de excepciones de mérito, no hay más opción que SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme al mandamiento de pago y condena en costas al demandado por salir vencido en el proceso; para lo cual se fijarán agencias en derecho el 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Las partes procederán a la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, el proceso se remitirá a los Juzgados de Familia Ejecución de sentencias, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado señor NELSON ANDRÉS LÓPEZ URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.403.418, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por valor de \$ 27.328.567, los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al demandado en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes procederá a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. (Artículo 446 del CGP).



CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a cargo de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

QUINTO: En firme la aprobación de la liquidación de costas, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 24 de abril de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 17</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
